



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO
Demandante	JORGE CAMILO HENAO RIVERA
Demandado	ARRENDAMIENTOS SANTA FE
Radicado	05001 31 03 013 2020 00064 00
Asunto	Requiere previo a suspender el proceso.

Se indica en los hechos de la demanda, que los inmuebles objeto del contrato, respecto del cual se pretende su declaratoria de existencia y posterior resolución, se encuentran en cabeza de la señora ELBA RUTH LONDOÑO DE MORENO, quien posteriormente inició demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre los mismos, obteniendo sentencia favorable por parte del Juzgado 17º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el pasado 11 de marzo de 2016, decisión que conforme a los anexos, fue debidamente inscrita (archivos digitales Nros. 5º, 6º y 7º).

Luego expresa la parte demandante que, al enterarse de lo ocurrido se interpuso denuncia, y surtidas las etapas del proceso penal, se encuentra en etapa del juicio oral ante el JUZGADO 5º PENAL del CIRCUITO de MEDELLÍN.

En este orden de ideas, una de las pretensiones subsidiarias (5ª) va encaminada a condenar por concepto de indemnización a la suma allí expresada, por la pérdida de la propiedad por parte del aquí demandante.

En la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que antecede, manifiesta la apoderada actora, que lo pretendido en el proceso penal es la recuperación de la propiedad de la cual, según ella, se vio despojado su mandante, y por tanto, si no se recupera el inmueble en el ámbito penal, el demandado en el área civil, pague por esa pérdida. De lo anterior y para acreditar su petición, allega acta de audiencia, en donde figura como acusada la señora ELBA RUTH LONDOÑO DE MORENO, y como víctima el señor JORGE CAMILO HENAO RIVERA (aquí demandante), cuyos delitos investigados son fraude procesal y falso testimonio.

El artículo 161 del Estatuto Procesal Vigente, exige que la sentencia penal influya de modo determinante, directa y/o fundamental en la decisión en sede civil, o en

voces del mismo artículo, que depende necesariamente de lo que se decide en el otro proceso penal.

Ahora si bien es cierto, el proceso esta para dictar sentencia, cumpliéndose uno de los requisitos del artículo 161 del C.G.P., para la suspensión, en tanto se tiene programada audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 ibidem., **no** se encuentra de lo aportado, elementos de convicción que permitan inferir que lo llegado a decidir ante el Juez Penal, incida decisoriamente en el presente litigio, en otras palabras, solo obran los dichos de la demanda -que están por probarse-, la denuncia penal (archivo digital 10) y el acta de audiencia que se recién se allega.

Por lo tanto, el JUZGADO,

RESUELVE

Previo a acceder a la suspensión solicitada deberá allegar lo pertinente, a efectos de decidir si se cumple lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P. Hasta tanto, la audiencia continúa vigente.

NOTIFIQUESE

AF

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

J U E Z

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Civil 13 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d81212654b3c0bedd04560129edf23107ae7e25c60894fa918c73aa34c24158

Documento generado en 05/08/2021 04:32:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>